



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210035900

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el apoderado judicial del **EDIFICIO LA CLARITA** contra el **JUZGADO DIECISIETE (17º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**. Trámite al que se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹, como a terceros con interés legítimo e intervinientes en el proceso Ejecutivo que conoce la sede judicial accionada bajo el Rad. No.**2014-1656**, al JUZGADO CUARENTA (40º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión.

Pidió el accionante, el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y el de acceso a la administración de justicia, que estima están siendo conculcados por la autoridad judicial accionada. En consecuencia, solicita se le imparta orden tutelar para que, elabore nuevamente con firma digital y le haga entrega mediante correo email el oficio de embargo de inmueble.

1.2. Los hechos.

1.2.1. Manifiesta en compendio como apoyo a su ruego tuitivo y con los fundamentos de derecho en que se funda que, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de VÍCTOR MANUEL BUITRAGO ALFARO, la que inicialmente conoce el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y ante nuevo reparto correspondió al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo radicado 2014-1656, en la que solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 50C-1365636, la cual el 18 de agosto de 2021 se decretó, por lo que el 6 de septiembre de 2021 pide copia del oficio de embargo con firma digital para tramitarlo personalmente y el juzgado responde citándolo al Despacho para retirarlo de manera física, ignorando lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

1.2.2 Narra que, realizó llamada al Despacho, siendo atendido por el Citador, quien le manifestó que, por tratarse de un proceso anterior a la Pandemia, los oficios no los podían enviar digitalmente, con lo cual arguye están desconociendo que las actuaciones procesales serán digitales, evitando exigir formalidades presenciales o similares y el contagio del covid-19 y por cuya negativa considera vulneración a los derechos fundamentales de los que pide amparo tutelar.

1.3. El trámite de la instancia.

1.3.1 En auto del 8 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso vinculación de la Procuraduría General de la Nación como a los intervinientes o terceros con interés en el asunto que la ocasiona, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a su instauración como para que ejercieran los derechos que les pueden asistir.

En este mismo proveído se hizo requerimiento al tutelante conforme y los términos del numeral 5.-, para que allegara la documental indicada y a efecto de acreditar debidamente la legitimación en la causa por activa. Así mismo, el juzgado a efectos de enterar debidamente sobre esta acción a los interesados fijó por conducto de la Secretaría, AVISO en el portal web o micrositio respectivo {derivado 08 exp. digital}.

¹ Oficina de Asesoría Jurídica, Departamento de Asesoría Jurídica, Procuraduría General de la Nación, Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2021.

1.3.2. En el curso de esta instancia, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

1.3.2.1- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad {derivado 05 exp. digital}, da contestación, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la entidad accionante.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por la parte tutelante, solicitando ser desvinculada del presente trámite.

1.3.2.2- De su parte ante el traslado antes referido, el mismo **MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA G. N.**, interviene por conducto de su Procurador 06 Judicial Civil II de la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales {derivado 06 exp. digital}, quien luego de referirse al derecho presuntamente vulnerado, la pretensión y el problema jurídico que extrae se presenta con la acción formulada, a manera de concepto y con base en las normativas que cita expone: *“la acción constitucional debe ser concedida, salvo justificación atendible que acredite la imposibilidad del juzgado accionado de utilizar las tecnologías y medios electrónicos para elaborar y dirigir dicho oficio a la autoridad destinataria o, en su defecto, al interesado para su diligenciamiento ante esta, atendiendo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y a la presencia de los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad exigidos por el artículo 86 Constitución Política.”*.

Pide se excluya de toda responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación, debido que el actor no señaló un actuar u omisión de parte de funcionario alguno de esta entidad que pudiera tener injerencia en los hechos base de su demanda.

Adicionalmente destaca que, la actuación del juzgado accionado no puede ser contraria a los lineamientos del decreto 806 de 2020 en especial el inciso 2 del parágrafo del artículo 1, donde se implementó el uso de las tecnologías de la comunicación para la administración de justicia y se privilegió esos medios o plataformas virtuales para agilizar y facilitar las actuaciones y diligencias judiciales, incluyendo la elaboración y envío de comunicaciones a los distintos actores y autoridades, acentuando también, lo señalado en las Circulares PCSJC21-2 de “25/01/2021” y PCSJC21-6 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dirigidas a los despachos judiciales, acerca de los canales para remitir las comunicaciones oficiales a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos y los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expedientes.

Concluye así que, la forma dispuesta por el juzgado para elaborar y hacer entrega del oficio de embargo al accionante resulta, en principio, arbitraria o excesiva en su aspecto ritual, salvo que se acredite una imposibilidad o dificultad insalvable que le impida acudir a su manejo, lo cual deberá ser analizado a partir de la respuesta que ofrezca sobre la presente acción.

1.3.2.3- El accionado **JUZGADO 17º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad**, responde la acción por intermedio de su titular con oficio No. 1120, quien de forma inicial abrevia el trámite surtido al interior del proceso por el cual es cuestionado y que en síntesis como consta en su infolio precisa, en el año 2014 EL EDIFICIO LA CLARITA P. H., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de VÍCTOR MANUEL BUITRAGO ALFARO, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, contenida en una certificación de deuda y donde notificado el demandado, se dictó sentencia de fecha 08 de septiembre de 2016, declarando no probadas unas de las excepciones propuestas y probada de forma parcial la de prescripción, ordenándose entre otros, seguir adelante la ejecución conforme al numeral TERCERO de esa providencia y en cuyo expediente igualmente se observa demanda acumulada entre las mismas partes, donde se libró

mandamiento de pago el 23 de abril de 2021 y se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 18 de agosto del mismo año.

Informa en relación con medidas cautelares y que son objeto de la presente tutela, que la parte demandante, solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de M.I. No. 50C -1365636, para lo cual, este Juzgado emitió el auto de fecha 18 de agosto de 2021 accediendo a ello y por lo cual la Secretaría procedió a elaborar el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá bajo el Nro. 21-0861 de fecha 27 de agosto de 2021, para que el interesado procediera con su retiro y trámite ante dicha entidad.

Respecto a lo argumentado por el accionante, precisa que efectivamente fue citado el abogado a la Sede Judicial para que retirara el oficio de embargo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 frente a la prestación del servicio, a partir del 1 de septiembre de 2021 y habida cuenta que se trata de un proceso físico, no obstante ante su posición y en aras de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el Despacho ordenó a la Secretaría elaborar nuevamente dicha comunicación con firma digital actuación que indica se realizó el día 10 de septiembre de 2021, siendo remitido al correo electrónico del accionante *contacto@navarotorresabogados.com*.

Resalta a manera defensiva que, al verificar el respectivo trámite del proceso, se le ha impreso el trámite que corresponde e impulso necesario, divergiendo la presunta vulneración de los derechos alegados en el escrito de tutela, y por lo cual concluye no haber incurrido en ninguna vía de hecho ni en conculcación de derecho fundamental alguno al seno del mismo, máxime cuando el oficio se encontraba elaborado y a disposición del interesado, no obstante, dicha comunicación como reitera, fue expedida nuevamente de manera digital y remitida mediante mensaje de datos al correo electrónico del accionante, con lo que indica, se está configurando con esta actuación la figura del hecho superado.

Como soporte y en el correo electrónico donde emite la respuesta a la tutela, remite prueba de su actuación, junto con las constancias de envío de las comunicaciones a quienes intervienen en el proceso y el cual también remite en copia digital {derivado 07 con 180 fls. o pág. del exp. tutela}.

1.3.2.4- El vinculado **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, mediante oficio CSJBTO21-7983, rubricado por su Magistrado - Presidente, indique que, la acción versa sobre la vulneración al debido proceso, el acceso a la Administración de Justicia, por parte del Juzgado 17 Civil Circuito de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por la mora en entregar los oficios producto de la medida cautelar de embargo de un bien inmueble, dentro del proceso no. 2014-1656 y teniendo en cuenta que, la Secretaría de esta entidad informa una vez revisadas las bases de datos de Registro de Correspondencia Externa, Sigobius, Correos Electrónicos y los archivos pertinentes, no se encontró radicado escrito del señor JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZON, en consecuencia, considera que se debe denegar la acción de tutela, respecto de este ente {derivado 09 exp. digital}.

1.3.3. Los demás convocados a este trámite suprallegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado y el accionante igualmente obvió atender en el plazo indicado, el requerimiento que al mismo se le surtió.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia²

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, *excepcional*, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

Es pertinente indicar también que, en tratándose de tutela frente a un asunto judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional⁴, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter *residual y subsidiario* impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

2.3 Respecto de los derechos fundamentales invocados, esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, estima innecesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos y por cuanto se encuentra ampliamente decantado por nuestra H. Corte Constitucional los elementos y demás características de los que ellos se revisten, conforme a lo pregonado en su cuantiosa jurisprudencia⁵.

Siendo así basta señalar que el *debido proceso*, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”*⁶

Igualmente, y frente al derecho a la *administración de justicia*, en la sentencia T-609 de 2014 precisó la misma corporación: *“Esta no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella”*⁷.

2.4 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula y contrastados con los pronunciamientos realizados por el extremo accionado como aquellos que los vinculados han manifestado, se tiene que el centro de inconformidad del gestor judicial de la copropiedad accionante y por lo cual estima vulneración a los derechos fundamentales de los que para aquella invoca amparo, radica en una presunta omisión de atender sus solicitudes en la forma por aquel pedida, en concreto para que remitiera de manera digital a su correo electrónico, el oficio mediante el cual se comunica medida de embargo sobre un inmueble decretada en el proceso ejecutivo que sigue como ejecutante en la sede judicial accionada y radicado con el No. 2014-01656.

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

⁵ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web - oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía <en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>> o por los diversos buscadores web que facilitan su acceso

⁶ Sentencia T-458 de 1994, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

⁷ T-611 de 2001, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Entonces, puede decirse que el Problema Jurídico a resolver, consiste en establecer si el juzgado accionado incurrió en alguna actuación vulneratoria de esos derechos fundamentales reclamados, por no haberle remitido al tutelante el oficio de embargo de inmueble de manera electrónica, sino que, le indicó que debido a que el expediente se tramitaba en físico igualmente el oficio se libró de esa forma y pudiendo presentarse el interesado a retirarlo en el juzgado, ante lo cual seguidamente se procederá análisis correspondiente acorde con el acervo probatorio recaudado en esta instancia.

2.4.1 En primer lugar, es imperioso destacar que, el togado accionante no acató lo que se le exigió en el admisorio de la tutela en su numeral 5- y sin explicación ni justificación alguna, ignoró su deber de aportar la documental solicitada, con lo cual prontamente puede advertirse que, no hay lugar para acoger el amparo tutelar solicitado en esta acción suprallegal para la persona jurídica que los invocó, como a continuación se explica.

Se puede establecer sin vacilación alguna, una ausencia de legitimación en la causa por *activa*, debido a la conducta asumida por el abogado promotor de la tutela, al obviar allegar con su demanda soportes probatorios que den cuenta que quien le otorgó el mandato judicial para incoarla en efecto funge la representación legal de la copropiedad accionante y así dar elementos a esta juzgadora para establecer fehacientemente las facultades que se abrogó para instaurar la acción a su nombre.

Lo anterior, porque conocido se tiene que, ante tal legitimación, en la sentencia T-627 de 2017, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional enseña: “(...) que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de **i) la legitimación en la causa, ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable.**” También en esa misma sentencia precisó quienes se hallan legitimadas para formularla y en la sentencia T-497 de 2007 frente a la legitimación analizada, se expone: “**la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) **un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa.** En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.**” (negrilla y subraya del juzgado).

Postura que ha mantenido esa línea, conforme se enseña en la sentencia T-024 de 2019⁸, que enfatiza los requisitos para el apoderado judicial en tutela y expuso entre otros: “Esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional**” (destacados fuera del texto original).

Corolario de lo antes dicho, si bien es cierto, la acción estudio puede ser ejercida para una persona jurídica y por conducto de apoderado, la cual se reviste de principios de *sumariedad, celeridad e informalidad*, aquellos no dan lugar para eximir a quien la formula, de cumplir con los requisitos mínimos que se exigen para su tramitación, por lo que, en eventos como en el sub examine, se torna improcedente la tutela, dado que el apoderado judicial que en tal calidad la instaura, no cumplió con que aquel le competía para establecer esa representación en la protección constitucional invocada.

2.4.2 Bajo tal panorama, sería suficiente lo estudiado para denegar el amparo, no obstante, a efectos de afianzar la decisión y para evitar pasar por alto el concepto que en

⁸ M. P. Dr. Carlos Bernal Pulido

este expediente emitió la Procuraduría General de la Nación por intermedio de su Procurador Delegado de Asuntos Civiles, debe decirse para el sub-lite, que no es dable acoger el amparo constitucional, por las siguientes razones:

(i) Mal puede interpretarse que por el hecho de haberle indicado al gestor judicial de la ejecutante en el proceso que motiva la acción de tutela, que podía acceder al oficio que le es de su interés para consolidar cautelas perseguidas en contra de su demandado, exista flagrante yerro en la actividad judicial que incurra en conculcación de derechos de rango iusfundamental, por el solo hecho de no acceder a lo pretendido con sus solicitudes, las que ha de decirse son innumerables por parte de todos los usuarios de la administración de justicia, unos porque desean asistir físicamente a las instalaciones de los juzgados otros como lo divisado en esta acción de amparo, porque al contrario, lo que exigen del personal de los juzgados es que se les haga remisión de documentales de manera electrónica, sin sopesar las dificultades y limitantes con las que hoy día se administra justicia y en algunos eventos incluso para evadir cargas que les asiste o la sufragación de aranceles⁹, lo cual bajo ningún punto de vista puede ser permisible.

Es así que al revisar el expediente que motiva la tutela, se tiene que el abogado tutelante ha elevado varias solicitudes para que se haga llegar por medio electrónico lo que aquel sin duda le interesa, por lo que sin profundizar en lo debatido, se torna un tanto lacónica la alegación de conculcación de derechos de orden suprallegal, además porque cada despacho judicial acorde a su especial condición de elementos de trabajo y con el escaso personal, coordina la forma de atención a los usuarios conforme y se encuentra a su alcance, sin que por ello pueda asegurarse que no se realiza en forma debida, tampoco hizo ver el actor imposibilidad de su parte para comparecer a la cita que le agendó pues la atención y el servicio es en doble vía; debiendo así ser respetuosa esta judicatura de los principios de *autonomía e independencia* de los operadores que cumple función o actividad judicial para la administración de justicia¹⁰ y lo que sin duda tiene inmerso las directrices en asuntos administrativos y de atención al público que se establecen en el juzgado que regentan, máxime ante la mixtura (física, digital o de ambas en uno solo) en la tramitación de los procesos judiciales.

(ii) Tenemos que el activante considera contrario al Decreto 806 de 2020 la forma de atención que le indicó el accionado juzgado, porque a su juicio y siendo asunto que no se discute, debe prevalecer el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la prestación del servicio de la administración de justicia; sin embargo, acompasado con lo indicado en párrafos precedentes, tenemos que ello precisamente se origina con ocasión de la pandemia que generó el Covid-19 y no obstante, hoy día esa forma de atención ciertamente no es exclusiva, al punto que se ha venido ajustando precisamente para propender una mejor prestación del servicio, tal como lo mostró el encartado juzgado y el Ministerio Público, con lo cual se tienen diversos Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura donde se dan direccionamientos para ello a efecto de permitir acceso a las sedes judiciales de quienes lo requieran o incluso para garantizar acorde prestación a aquellos usuarios que no son nativos digitales.

Es así que, el reciente Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021¹¹, precisó una serie de condiciones para ello, señalando que la prestación del servicio continúa preferentemente en la modalidad virtual, a su vez siendo dable el retorno gradual y la presencialidad con alternancia, a partir del 1 de septiembre hogaño, eso sí respetando los porcentajes de aforo y los protocolos de bioseguridad como las medidas del gobierno en cuanto al aislamiento selectivo, distanciamiento individual, responsable y de reactivación económica segura como las reglas generales de acceso y permanencia en las sedes de la Rama Judicial.

Con lo anterior, puede deducirse que existen pautas para atender bien sea virtualmente ora de forma física previo agendamiento de citas o respeto de aforos a los usuarios de la administración de justicia, todo lo cual debe ser concertado entre cada despacho judicial

⁹ Sobre el tema, téngase en cuenta el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 de la presidencia del C. S. de la J.

¹⁰ Para ampliar la temática, puede consultarse entre otras, la T.450 de 2018 y T-238 de 2011.

¹¹ Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional

y el interesado en un juicio, asunto bajo el cual no se le halla de pleno razón a lo expresado por el accionante como fundamentos de su queja constitucional.

(iii) Con todo, acorde a los soportes que allegó al trámite el accionado juzgado y atendiendo su medio defensivo, no se vislumbra que con su proceder haya excedido en consumos de tiempo para atender los memoriales del apoderado de la ejecutante en el proceso que aquí se duele como accionante en lo que concierne a la medida cautelar objeto de sus pretensiones y con su actividad durante en el decurso de este trámite constitucional, puede deducirse también que, en el momento actual, no hay lugar a establecer tal conculcación de garantías constitucionales.

Lo anterior, habida cuenta que reveló la sede judicial encartada, haber realizado nuevamente el oficio No. 21-861 del 27 de agosto hogaño, con el cual comunica a la oficina correspondiente la medida cautelar de embargo dispuesta en la acción ejecutiva que origina la tutela y según proveído que allí se emitió, además que por virtud de la queja del abogado que apodera a la allí demandante y aquí funge como accionante, ese Despacho despliega labor y realiza el envío de esa misiva al correo electrónico que se le había informado y del cual se corrobora en esta sede de tutela, esto es se evidencia que lo reclamado en esta acción constitucional, se encuentra hoy día atendido, es decir, el juzgado convocado con fecha 10 de septiembre de 2021 envió al tutelante el oficio donde se comunica la cautela con firma digital y al correo electrónico que coincide con el informado en la tutela [esto es, la dirección o buzón: contacto@navarrotorresabogados.com], allegando pantallazo de su remisión que por emanar de una autoridad judicial goza de presunción de haberse entregado en debida forma.

Adicionalmente, puede decirse también que con el anterior panorama, la labor para superar la situación que dio origen al reclamo constitucional por parte del juzgado vinculado es idónea, debiendo así tener como atendida la solicitud que ocasionara la formulación de la tutela, aun cuando ciertamente se hiciera durante el trámite surtido en esta instancia, toda vez que se allegó soporte documental que da cuenta de ello; amén que con lo aquí analizado, puede igualmente decirse “... que el expediente surte el trámite de notificación”¹².

Por lo tanto, la conclusión a la cual es dable llegar es que, al enteramiento de la acción de amparo y por conducto de la Secretaría del accionado juzgado, se da curso a remisión del oficio en el que se comunica la medida cautelar dispuesta en el ejecutivo Rad. No. 2014-1656 sobre un inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado y ante la inconformidad sobre el agendamiento de cita para su retiro, accediendo así a la forma en que fue pedido por el togado accionante, por ello sin más disquisiciones, es dable concluir que se solventó la situación acaecida, se ha colmado así la pretensión de la tutela, en el sentido de la remisión del mismo, la que a la fecha es evidente se hace por medios idóneos (prevalencia de la virtualidad).

En ese orden de ideas, al momento de proferirse este fallo, se puede establecer fehacientemente que, la circunstancia que dio lugar a la inconformidad del extremo accionante, se encuentra subsanada y por cierto de forma favorable al interés de aquel, por lo que sin más, mal puede establecer un quebrantamiento propiamente dicho a las garantías fundamentales de las que se invoca amparo, toda vez que, el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo, procedió a resolver lo peticionado durante el trámite de esta instancia, con ello entonces, la decisión a adoptar es la de no acoger las pretensiones de este mecanismo de amparo.

Es así, que se puede establecer en últimas y para lo que converge en el caso de marras, que la solicitud objeto de reproche por vía de tutela se resolvió durante el entre tanto de su admisión y antes de emitirse decisión de fondo, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por la autoridad judicial accionada, desapareció el hecho denunciado como vulneratorio de garantías fundamentales, entendido bajo el cual, se impone concluir que se presenta la figura de hecho superado¹³ dado que en la actualidad

¹² Sentencia T-281 de junio 4 de 1998.

¹³ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos

no existe la circunstancia que se consideraba violatoria de garantías supraleales y por ende el amparo no procede.

2.5. Conforme al contexto efectuado al sub examine, por las diversas razones que se han dejado expuestas en líneas precedentes y que, en suma, son todas ellas las motivaciones que se tendrán en cuenta para adoptar la decisión en la forma anunciada, dejando de manera principal que se configuró hecho superado, se profiere la siguiente:

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado para la copropiedad **EDIFICIO LA CLARITA P. H.**, debido a que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional se configuró un hecho superado, aunado a las demás razones expuestas en los considerandos de la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm++

constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.